cary.del reyno.

de los terminos y lugares de su jurisdicion, coforme al capitulo de corregidores: y que no se embaracen durante ella en negocios ciuiles, que les estoruen & impidan la dicha visitacion. Y mandamos a los dichos nuestros corregidores y alcaldes, y otras justicias de estos nues tros reynos y señorios: que roden de no che, y tenga especial cuydado para que no se hagan delictos mi excessos en los lugares donde tunieren los dichos officios. Prematicas de su Magestad. vij.y lxij.de Toledo de.M.D.xxv. y Prema tica. xciiij. dada en Valladolid. Año de M.D.xxiij.y Prematiica.clviij. de Madrid. Año de. M.D. xxviij. y Premati. xxxij.dada en Segouia. Año de. M.D. xxxij.y Prematica.xl·v. de valladolid. Año de.M.D.xxxvij. y Prematica.lxiii, de Valladolid. Ano de mil y quinie tos y quarenta y ocho.

LEY.IIII.QVE LOS COR regidores den fianças dentro entreyn ta dias, y no sean regidores ni escriuane's.

tu.xvj.li \$0.

TROSI. Mandamo's que de aqui Ley riti Oadelante los dichos nuestros corre gidores den las fiançais de los offiij y.l.fi. cios dentro de treynta dias o espues que ti.ij.li.v fuere recebidos a los officios. Y porq en delorde- los capitulos de los corregidores esta de namien- clarado y madado, dode se deue y ha de dar las dichas fianças. Aquellos mandamos que se guarden y cumplan, porque otra cosa,seria gran daño. Y porque los dichos corregidores acostumbran a dar por siadores a Regidores, Veynte quaaros, escriuaos. Por esta nuestra ley prohibimos y defendemos que agora ni de aqui adelante ningu veynte quatro,ni Regidor, ni escriuano del cocejo, ni del crimen, ni del numero, ni el mayordomo de la ciudad ni otro oficial del concejo:sea osado de salir nisalga por fiador de ningun Assistente gouernador, ni corregidor, ni alcalde, ni alguazil, ni de otro official ni ministro de la nueltra justicia: so penà de prinacion de sus officios.y a los dichos assistentes y corre gidores, y alcaldes, & juezes que no den por sus siadores a los dichos regidores,

ni veynte quatros, ni escriuanos, ni ossi cial es de concejo: so pena que si lo contrario hi zieren, pierdan los dichos officios. Y por el mesmo caso sean inabiles para que de ay adelante no puedan hauer otros algunos. Prematica. de su Magestad de Toledo de.M.D.xxv.nume. Ixxiij.y Prematica de Segouia numer. xxx.Añ o de.M.D.xxxij.y Prematica ci.de V alladolid de.M.D.xxxvij.

LE Y.V.QVE LOS CORRE gidores residan: so pena de vna dobla cada diay prinacion del officio.

TO entendem os dispensar ni dispensaremos con ningun corregidor assistent e ni gouernador, para que este absente de su cargo. Y si cedulas en contrario dieremos:mandaremos que sea obedescidas y no complidas. Y ansi tenemos mandado q los dichos Go uernadores assistentes y corregidores q no residieren, no solamente pierdan el salario del tiepo que estuuieren absentes: mas que pague vna dobla por cada dia que estuuieren absentes. La qual pe na man dam os executar en ellos. Y por que somos informados que aun que los dichos Corregidores estan absentes, no por esso les executa la pena de la dobla y les pagan enteramente el salario. Por ende madamos que de agora y de aqui adelante los dichos corregidores esté y resida en los dichos cargos el tiempo q por leyes de nuestros reynos y nuestras cartas les esta mandado que residan: y q si no lo residieren enteramente passado el tiepo de los tres meses que tienen de dicecia, no vsen de los dichos officios:ni los concejos donde tuniere el tal cargo le tengă por nuestro corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo vsar, aun que digan y aleguen que tunieron justa causa para hazer la dicha absencia: ni les acudan ni costentan que se les acuda con salario alguno, con apercibimiento q si algunos marauedis le libraren, o mandare librar contra el tenor de lo aqui contenido: lo pagaran de sus bienes y hazienda có el doblo:a los quales mado que luego nos hagan

Ley.11.tr. xylinj. del ordenamietes

